

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS TERRAZAS DE VELADORES Y QUIOSCOS DE HOSTELERIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fenómeno de las terrazas de veladores ha experimentado en los últimos años un gran desarrollo en nuestra Ciudad, constituyéndose en una de las alternativas de ocio más demandadas por los ciudadanos.

Ante esta realidad, se ha planteado la necesidad de ofrecer a los titulares de este tipo de instalaciones un marco normativo más amplio, con mayores posibilidades y modalidades de desarrollo de su actividad, que permita dar una respuesta más adaptada al ritmo de los acontecimientos.

Asimismo, se ha querido dar una respuesta más ágil a los solicitantes de estas instalaciones, a través de la simplificación y mejor ordenación de los trámites necesarios para hacer posible la aparición y funcionamiento de las mismas.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, con o sin cerramiento estable, y quioscos de hostelería, con excepción de los recintos de ferias y festejos populares que se autoricen con motivo de la celebración de fiestas patronales, que se regirán por su ordenanza municipal específica.

Artículo 2. Tipos de instalaciones autorizables

A efectos de la presente Ordenanza, se entenderá en general por:

1. Terrazas de veladores: son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma accesoria a un quiosco de temporada o permanente o a un establecimiento principal de bar, cafetería,

restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado. En los bares y restaurantes que tengan la consideración de usos asociados de edificios exclusivos de uso terciario, tales como hoteles o centros comerciales, sólo podrán ubicarse en los espacios libres de parcela de titularidad privada y en los respectivos patios interiores. En todos los casos sólo se podrá realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento que dependen.

2. Terrazas de veladores con cerramiento estable: son terrazas de veladores cerradas en su perímetro y cubiertas mediante elementos desmontables que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público y que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería. Sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.
3. Quioscos de temporada: son establecimientos hosteleros, en suelo de titularidad y uso público, abiertos al público, de carácter temporal y desmontable, dedicados a la actividad de bar, donde se sirve al público de manera profesional y mediante precio, tapas, bocadillos, raciones y productos que no precisan elaboración o que ya estén cocinados por industria autorizada, que no necesiten manipulación alguna para su consumo y que por sus propiedades no sean susceptibles de alterarse desde el punto de vista microbiológico. Podrán disponer de su propia terraza de veladores.
4. Quioscos permanentes: son los establecimientos de carácter permanente de hostelería y restauración construidos con elementos arquitectónicos de naturaleza perdurable sobre suelo de titularidad y uso público pudiendo disponer de su propia terraza de veladores. Podrán expenderse, tanto en su interior como en su terraza, bebidas y comidas en las mismas condiciones que en los establecimientos de hostelería y restauración.

Artículo 3. Normativa aplicable.

Las instalaciones reguladas en el artículo anterior quedarán sujetas, además, a la normativa sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de Protección del Medio Ambiente y Patrimonial, y concretamente la que a continuación se detalla:

- Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales , aprobado por de junio de Decreto de 17 de junio de 1955.
- Ley 13/1.999 de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y, Reglamentos que la desarrollan, en particular Decreto 78/2002 de 26 de febrero por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos. Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos y, Circular de 26 de junio de 2002 sobre criterios interpretativos de los horarios de los establecimientos públicos. Reglamento General de la Admisión de personas en los establecimientos aprobado por Decreto 10/2003 de 28 de enero.
- Ley 7/1.999 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades de Andalucía y, Reglamento de desarrollo aprobado **DECRETO 18/2006, de 24 de enero**, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- La Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y Reglamentos de aplicación.
- Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del Término Municipal de Adra.
- Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- Decreto 109/2005 de 26 de abril por el que se regulan los requisitos de los Contratos Obligatorios de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 4.-Autorizaciones.

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa sectorial aplicable. El documento de autorización, su plano de detalle y las homologaciones de los elementos instalados, o una fotocopia de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visibles para los usuarios y

vecinos, y a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la Policía Municipal.

2. Esta autorización incluirá la licencia demanial de ocupación de terrenos y la licencia urbanística en el supuesto de terrazas de veladores con cerramientos estables.

3. La autorización aprobada por órgano competente se emitirá en modelo oficial, que deberá incluir, al menos, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los toldos y sombrillas y sus características, el horario, las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y el número total de mesas y sillas autorizadas.

En las terrazas de veladores con cerramiento estable se indicarán además las características del mismo. En todo caso, junto con la autorización deberá figurar copia del plano de detalle de la instalación que sirvió de base a su concesión, debidamente sellado y rubricado por el técnico que realizó la propuesta favorable y las homologaciones de los elementos instalados.

4. Las instalaciones que estén sometidas a la normativa ambiental quedarán sujetas a los procedimientos y controles ambientales determinándose, en base a los mismos, la conveniencia o no de otorgar la autorización.

Para el resto de las instalaciones no sujetas a procedimiento ambiental, serán circunstancias a tener en cuenta para la concesión o denegación de las autorizaciones, entre otras, la existencia de expedientes sancionadores, el valor turístico de la zona, la tradición de la instalación, la concurrencia de instalaciones de terrazas de veladores o la incidencia en la movilidad de la zona.

5. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

6. Las autorizaciones quedarán condicionadas a la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registro y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.

7. Las autorizaciones concedidas se otorgan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

8. Las autorizaciones habilitan a los titulares de los quioscos de temporada, quioscos permanentes y establecimientos de hostelería para la instalación y explotación directa de las terrazas de veladores, sin que puedan ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.

Art. 5. Carencia de derecho preexistente.

1. Instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso público: en virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

2. Instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso privado: el órgano competente, considerando las circunstancias reales o previsibles, y teniendo en cuenta el carácter discrecional de este tipo de autorizaciones, podrá conceder o denegar motivadamente las mismas, teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.

Artº 6. Obligaciones Fiscales

Las instalaciones temporales definidas en la presente Ordenanza estarán sujetas al pago de las tasas establecidas en las respectivas ordenanzas fiscales, en función del tipo de aprovechamiento y demás criterios en ellas contenidos, en los términos que a continuación se señalan:

a) Terrenos de dominio público.

1º.-La ocupación de terrenos de dominio público municipal se sujetará al pago de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio

público, y en su caso por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

2°.- La ocupación de terrenos de dominio público autonómico se regirá por su normativa específica, si bien estará sujeta a la obtención de la correspondiente licencia municipal.

b) Terrenos de propiedad privada.

La ocupación de terrenos de propiedad privada se sujetará, al pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas.

Se asimila al presente supuesto los aprovechamientos de terrenos de propiedad privada con servidumbre de uso público.

TITULO II: DE LAS INSTALACIONES

Artículo 7. Condiciones de ubicación.

Las instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Condiciones Generales

La colocación de las mencionadas instalaciones en las vías públicas deberá en todo caso respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal, ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado; todo ello, previos los informes favorables de los técnicos municipales competentes.

2. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal, aunque solamente sea en determinadas horas.

3. Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes de nuevas instalaciones o renovaciones serán resueltas conjuntamente con anterioridad al inicio del año natural, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

4. No se permite la instalación de terrazas de veladores sobre la superficie de zonas ajardinadas.

Artículo 8: Condiciones de orden estético.

1. El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de instalación cuando resulte inadecuada o discordante con el entorno desde la óptica de una adecuada estética urbana.
2. A fin de alcanzar determinados objetivos de estética e imagen urbana en espacios o zonas de especial significación, podrán establecerse convenios con las entidades explotadoras de las terrazas en los cuales se contenga el compromiso de mejora de la calidad, diseño y materiales de los mobiliarios integrantes de todos los veladores a instalar en la zona que se considere.
3. Las instalaciones reguladas en el artículo segundo, quedarán sujetas a las prescripciones a que se refiere la presente Ordenanza en cuanto a su ubicación, régimen de distancias y protección del entorno urbano, no permitiéndose colocar en torno o en las proximidades armazones, contravientos, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dificultar el tránsito de personas o suponga menoscabo de las condiciones estéticas, ello sin perjuicio de que si el medio urbano lo posibilitase pueda realizar una instalación con materiales de calidad, que habrá de obtener la correspondiente licencia según normativa urbanística.

Artículo 9: Horarios

1. El horario de funcionamiento de las instalaciones descritas en el artº 2, se regirá por la normativa contenida en la Orden de 25 de marzo de 2.002 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía; a tenor del artículo 2, nº1 apartado e) de la referida Orden el horario máximo de cierre de los establecimientos de hostelería y restauración, será hasta 2:00 horas.
2. Asimismo de conformidad con la Circular emitida por la Delegación Provincial de la referida Consejería, de fecha 26 de junio de 2.002, (... el límite horario para la expedición de bebidas y comidas –sin música- por partes de establecimientos públicos en terrazas o zonas contiguas al aire libre del establecimiento con veladores será el que corresponda al establecimiento del que dependa (bar, cafetería, heladería,

restaurante, bares-kiosco, etc.) sin que en ningún caso pueda exceder de las 2:00 horas en cualquier día de la semana. Lo que obsta para que, el establecimiento matriz tiene margen horario después de las 2:00 horas pueda seguir funcionando la actividad dentro del mismo pero no en la terraza o vía pública al aire libre.

3. En ambos casos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de las 10:00 H.
4. No obstante lo preceptuado en los apartados anteriores y cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones compatibilizando los intereses en juego.

Artículo 10: Seguro de responsabilidad civil.

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación. El cual deberá ajustarse a la normativa contenida en el Decreto 109/2005 de 26 de abril de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

TÍTULO III: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 11. Prohibiciones

- Se prohíbe la colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juego y similares, a excepción de máquinas de juego infantiles.
- En las terrazas de veladores con ó sin cerramiento estable, no se permitirá la colocación de mostradores u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior debiendo ser atendida desde el propio local.
- Por razones de estética y de higiene, no se permitirá almacenar o apilar productos materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas, ni fuera de las

instalaciones de cerramientos estables de terrazas de veladores, ni de los quioscos de temporada o permanentes.

- No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en las instalaciones a que se refiere el artículo dos de esta ordenanza.
- No podrán efectuarse anclajes en el pavimento, salvo lo que se contemple en la licencia de instalación para los elementos fijos.
- El funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, tanto en suelo público como privado no podrá transmitir a medio ambiente exterior, en función del área de recepción acústica, niveles sonoros superiores a los contemplados en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y Reglamentos de aplicación.

Artículo 12. Obligaciones

- Será obligación del titular de la licencia de ocupación la estricta observancia de las condiciones especificadas en la licencia otorgada y en la presente Ordenanza.
- En especial, los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre protección del medio ambiente.
- Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad, la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, durante el horario permitido.
- El titular de la licencia deberá tener en todo momento a disposición de los Agentes de la Autoridad la licencia para el ejercicio de la actividad, en los que se indica el número de elementos de mobiliario autorizados y su colocación concreta.

- El titular de una terraza de veladores tiene la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.
- En los casos señalados en la presente Ordenanza será precisa la constitución de una garantía para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al dominio público y a sus instalaciones, de conformidad con lo regulado en la normativa vigente en materia de constitución, devolución y ejecución de garantías. El importe de esta garantía se determinará, por los Técnicos Municipales competentes, en función del coste de reposición del suelo ocupado.

TITULO IV. REGIMEN JURÍDICO

Artículo 13. Tramitación de las Autorizaciones.

1. La solicitud se presentará en las oficinas de registro general del Ayuntamiento de Adra, sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 38.4 de la LRJ-PAC, en impreso normalizado que contendrá al menos los datos señalados en el artículo 70 de la LRJ-PAC, al que se acompañará la documentación prevista en la presente ordenanza.
2. La solicitud se presentará en modelo normalizado acompañado de Documento Nacional de Identidad, y en caso de sociedad mercantil, además se presentará el documento acreditativo de la representación que ostente el solicitante y una copia de la escritura de constitución de dicha sociedad.
3. Junto con la solicitud se presentará:
 - a) Memoria descriptiva de los elementos a instalar con indicación de los materiales empleados y su fabricación, acabados, instalaciones, elementos de mobiliario urbano y demás constructivos y de ejecución.
 - b) Planos acotados de planta y alzado de las instalaciones a escala 1:100 y su disposición dentro del espacio autorizable. En este plano se deberá reflejar:
 - Superficie a ocupar.
 - Ancho de acera.

- Distancia a las esquinas.
 - Descripción de la existencia de arquetas, dentro de las instalaciones susceptibles de autorización.
 - Pasos de vehículos.
 - Elementos urbanos existentes.
- c) Acreditación de la constitución de la garantía para responder a los posibles deterioros del dominio público y sus instalaciones de conformidad con lo regulado en la normativa municipal en materia de constitución, devolución y ejecución de garantías.
- d) Autoliquidación de la tasa correspondiente.
- e) Copia compulsada de la póliza de seguros de responsabilidad civil derivada tanto de la explotación de la actividad como de la venta de productos, que cubra cualquier clase de riesgos derivados del ejercicio de la actividad hostelera realizada.
- f) Documento acreditativo de haber satisfecho el importe de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

Cuantos documentos considere oportunos aportar el interesado para mejor conocimiento de las instalaciones y su posterior configuración.

Art. 14. Condiciones técnicas de la instalación.

Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento serán las que se determinen en la autorización o, en su caso, en los respectivos pliegos de condiciones, que se aprueben previamente por el órgano competente, en materia de autorizaciones demaniales

Art. 15. Resolución.

Examinada la documentación presentada, los servicios municipales competentes efectuarán una valoración de los proyectos y la propuesta de adjudicación atendiendo a las características hosteleras, urbanísticas y medioambientales de las instalaciones y a su relación con el entorno en que hayan de situarse; dictándose la oportuna Resolución.

Artículo 16. Periodo de ocupación.

Las licencias de ocupación de la vía pública serán los que a continuación se describen:

- Se consideran terrazas de veladores y quioscos de temporada aquellos cuyo periodo de ocupación no sea todo el año.
- Se contemplará la posibilidad de que la licencia sea solicitada durante todo el año, en cuyo caso se considerará de ocupación fija o permanente.

Artículo 17. Condiciones generales de la licencia.

1. La licencia, se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia de apertura del establecimiento de hostelería, que linde con el espacio exterior que se pretende ocupar. Dicha licencia se entenderá como complementaria a la del establecimiento limítrofe a la terraza, por lo que podrá ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto o solo a la parte correspondiente a la terraza.
2. La licencia no podrá ser arrendada ni cedida directa o indirectamente en todo o en parte.
3. Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada pondrá revocar la licencia concedida sin derecho a indemnización alguna. Igual facultad alcanzará en caso de que la actividad autorizada se deriven molestias graves para el tráfico peatonal, cuando se produzcan quejas o reclamaciones por parte de los vecinos debidamente acreditadas o denunciadas por la Policía Local por molestias de ruidos y perturbación del descanso nocturno.
4. Igualmente podrá requerirse la retirada temporal de las terrazas con motivo de eventos y obras municipales, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna.

5. El hecho de haber sido titular de licencia en periodos anteriores no genera para el interesado derecho alguno en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto al número de establecimientos autorizados.
6. La licencia de ocupación de vía pública se entiende sin perjuicio de la existencia de todas aquellas autorizaciones y licencias que sean exigibles al establecimiento para el ejercicio de la actividad de conformidad con la normativa en vigor.

TITULO V. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 18. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.

1. Faltas leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) La vulneración del régimen horario de inicio o cierre dispuesto en el artículo 7 en menos de media hora.
- c) La alteración de las condiciones de ubicación de veladores y/o sombrillas especificadas en la licencia.
- d) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización y del plano de detalle.
- e) Almacenar o apilar productos envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- f) Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza, no calificado expresamente como falta grave o muy grave.

2. Faltas graves:

- a) la reincidencia en la comisión de faltas leves.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en mas de media y menos de una hora.

- c) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en mayor número de los autorizados.
- d) Colocar en torno o en las proximidades de las instalaciones mencionadas en el artículo 2, armazones, contravientos plásticos o cualquier otro elemento que pueda dificultar el tránsito de personas o suponga menoscabo de las condiciones estéticas.
- e) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 10 % y menos del 25% o el incumplimiento de otras condiciones de delimitación.
- f) El servicio de productos alimentarios no autorizados.
- g) La carencia del seguro obligatorio.
- h) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- i) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario al que se hubiesen limitado en los quioscos que los tenga autorizados.
- j) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
- k) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 10% y menos del 25 %.
- l) La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- m) El incumplimiento de retirar el toldo cuando proceda, fuera del horario establecido.
- n) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.
- o) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

3. Faltas muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de faltas graves cuando de ello se derive una perturbación relevante de la

convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable u ornatos públicos.

- b) La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.
- c) La ocupación de superficie mayor al autorizada en mas del 25 %.
- d) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.
- e) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
- f) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
- g) El exceso de la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del 25%.
- h) El incumplimiento deL horario de inicio o de cierre en mas de una hora, cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa ala tranquilidad o al

ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.

- i) La falta de utilización de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, por mas de seis meses, cuando de ello se derive una perturbación relevante para el normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o para la salubridad u ornato público.

Artículo 19. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 euros. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros.

Artículo 20. Circunstancias modificativas de responsabilidad.

Para la graduación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza, cuando así lo haya declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 21. Procedimiento.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobada por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, haciendo constar la fecha de publicación y de este acuerdo en el texto de las ordenanzas.

Fecha sesión plenaria. 24-10-2011
Publicada B.O.P. nº fecha -11-2011